



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: PROPAGAR S.A.S., OSWALDO HUMBERTO BOHÓRQUEZ
MARTÍNEZ y SONIA PINTO FONSECA
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00178-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 08/09/2022 se libró mandamiento de pago en contra de PROPAGAR S.A.S. representada legalmente por el señor OSWALDO HUMBERTO BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ y contra este último en calidad de persona natural, así como en contra de la señora SONIA PINTO FONSECA. Además, se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante.

2º El 11/01/2022, la Policía Nacional – Estación de Policía Tunja dejó a disposición de este juzgado el vehículo tipo camioneta de platón – doble cabina línea NP300 FRONTIER, color GRIS, modelo 2016 de placas IUW500, motor YD25-635703P, chasis 3N6CD33BXZK355843 a nombre de la señora Laura Manuela Borraez Pinto. Se indicó que el vehículo se encuentra en el parqueadero Juriscar Depósitos judiciales Km 3 vía Tunja Paipa. La señora Laura Borraez no quiso firmar el acta y dejó constancia que la señora Sonia Pinto Fonseca es su madre.

3º De otra parte, se recibió memorial suscrito por la señora Laura Borraez, en el que solicita la entrega inmediata del vehículo inmovilizado, el cual es de su propiedad y se le exonere de pagar las erogaciones por parqueadero.

4º Ese juzgado a través de auto de fecha 12/01/2023 se pronunció frente a la solicitud indicándole a la señorita Laura Borraez, que el trámite subsiguiente a la inmovilización es el contemplado en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P. (levantamiento de embargo y secuestro) y para ser escuchada y considerar sus argumentos podrá asistir a la diligencia de secuestro que programe la autoridad judicial comisionada en la ciudad de Tunja pues el vehículo se encuentra en un parqueadero autorizado de dicha ciudad.

5º Contra el numeral cuarto del auto en mención, la señorita Laura Borraez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación afirmando que al adoptar la decisión de embargar y secuestrar el vehículo de placas IUW-500 el juzgado no tuvo en consideración que el vehículo no está a nombre de los demandados y que la memorialista no es demandada en este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, al ordenar el embargo y secuestro del vehículo, el juzgado se extralimita en sus funciones, ya que este es de su propiedad desde el mes de agosto de 2022. Que como no se podía embargar, mucho menos secuestrar el vehículo, por lo que solicita se revoque las órdenes de embargo y secuestro del automotor de placas IUW-500, se ordene su entrega y se le exonere de los cargos económicos que ha generado la inmovilización.

6º De los recursos interpuestos se dio traslado a la contraparte que se pronunció diciendo que se debe desatender lo pedido puesto que la señora Laura Borraez Pinto no es parte en el proceso, por lo que no cuenta con legitimación para recurrir las decisiones del juzgado y que si su interés se suscita por el vehículo, la reposición no es el medio adecuado para perseguir su interés pues existen otros medios para ello como lo establece la legislación vigente.

7º De otro lado, la pasiva allega contestación de la demanda en la que se pronuncia respecto del mandamiento ejecutivo, hechos, pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1º En primer lugar el juzgado advierte que la providencia que decreto el embargo de la posesión del vehículo de placas IUW-500 se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 13/10/2022, de manera que contra esta a la fecha no procede ningún recurso.

En cuanto a la providencia que ordeno el secuestro de fecha 1/01/2023, aunque contra esta se interpusieron los recursos de reposición y apelación el juzgado verifica que la persona que los interpone no es parte ni un tercero debidamente reconocido en el proceso.

Para el reconocimiento del tercero que solicita la revocatoria de una medida cautelar se debe considerar lo señalado en el artículo 597 del C.G.P., esto es, que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. **Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...**"

2º La norma en cita de plano evidencia que la señorita Laura Borraez eleva recursos de reposición y apelación improcedentes, pues la orden de embargo y secuestro que este juzgado emitió, fue sobre los derechos de posesión que la demandada Sonia Pinto Fonseca tiene o pueda tener sobre el vehículo de placas IUW-500, es decir, las medidas no se emitieron respecto de la propiedad inscrita que se encuentra en cabeza de un tercero.

De manera que la calidad de propietaria registrada del vehículo, esgrimida por la memorialista, la ubica como tercera en el evento contemplado en el art. 597.8 del CGP, quien tiene la diligencia de secuestro como oportunidad para ser reconocida dentro del proceso y escuchada en sus alegaciones, lo que implica que en el momento no cuente con facultad para solicitar la revocatoria de la orden de secuestro contenida en el auto de fecha 12/01/2023.

En tal sentido, la señorita Laura Borraez podrá asistir a la diligencia de secuestro que programe el juez comisionado para hacer valer sus derechos y oponerse al secuestro ordenado; lo que no puede en este momento es "oponerse" al decreto de realización de tal diligencia porque dicha solicitud no encuentra asidero en norma procesal vigente alguna.

3º De otro lado, en cuanto al trámite de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el C.G.P. señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Entonces, previo a convocar a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el art. 443, numeral 1 del mismo Estatuto, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo para que, si a bien lo tiene la parte demandante, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la señorita Laura Borraez, todo conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva en su contestación de la demanda, para que en los términos del art. 443, numeral 1 del C.G.P., si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que pretende hacer valer. **Término: diez (10) días.**

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Ruth Amanda Rojas Gómez (T.P. 92.599 del C.S. de la J.) como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos y condiciones contemplados en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 04, de hoy tres (3) de febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a798e77e26911fc83e47f2072ffa928ae4de65b5c642922918b155e30211ea4**

Documento generado en 02/02/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>